

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **88**

Fecha: 7/12/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------------------------|---|-------------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 011 2013 00192 | Verbal Sumario Alimentos | SANDRA PATRICIA ROJAS LARA | EDWIN ARNALDO VARGAS BERRIO | . Auto que ordena oficiar F.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2011 00543 | Interdiccion | ALEXANDRA DEL PILAR RIVEROS VERGARA | ALBERTO GUTIERREZ ARIAS | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2012 00864 | Verbal Sumario Alimentos | RUTH MILENA SUAREZ CASTRO | DIONISIO HUMBERTO MALAGON ROMERO | Auto que admite demanda E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2012 00972 | Interdiccion | CORINA ZORAIDA ROMERO EBRATT | ADA ROMERO EBRATT | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2013 00136 | Interdiccion | ANA FLAXIA GONZALEZ DE LAITON | DIANA GUIOMAR LAITON GONZALEZ | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2013 00220 | Interdiccion | ANA PATRICIA MURCIA RICAURTE | JENNIFER MARÍA RAMÍREZ MURCIA | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2014 00338 | Interdiccion | MYRIAM ELVIRA RUEDA PEDRAZA | ANA MARIA RUIZ RUEDA | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2014 00354 | Interdiccion | CLAUDIA MARCELA MORALES ROBLES | BRAYAN QUITIAN MORALES | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2014 00680 | Interdiccion | MARTHA CECILIA ISABEL MAECHA DE OSORIO | VICTOR MANUEL MAHECHA CHARRY | . Auto Interlocutorio | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2017 00626 | Ejecutivo | PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA | JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ | Auto que pone en conocimiento I.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2017 00626 | Ejecutivo | PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA | JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ | Auto que ordena correr traslado Ver el trasaldo en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 E.C | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2018 00509 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | MIGUEL ANGEL PALACIOS FORERO | OLGA LUCIA PALACIOS FORERO | . Auto Sustanciacion | 06/12/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2019 00219 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA | FERNANDO DELGADILLO ARIAS | . Auto que aclara corrige o complementa providencia D | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2020 00323 | Verbal Sumario | SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ | FRANCISCO MIGUEL MERCADO | auto que resuelve solicitud I.C.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2020 00438 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | RAMIRO FORERO ORTEGA | MIRTHA MARIA GRANADILLO GOMEZ | Aprueba liquidacion de costas D | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2021 00133 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LUIS HUMBERTO TOVAR PEÑALOZA | MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA | Auto que admite demanda L.S.C | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2022 00060 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JOSE DARÍO RIVERA OLARTE | DAISY PAOLA GALEZ BETTIN | Auto que rechaza demanda L.S.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2022 00585 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO | FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA | Auto que fija agencias U.M.H | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2022 00801 | Ordinario | BLAS FILEMON PARRA DAZA | NELSY LILIANA ESTUPIÑAN NUÑEZ | .Auto que ordena requerir I.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00372 | Ejecutivo - Minima Cuantía | HENRY RESTREPO TREJOS | JHON HENRY RESTREPO VILLEGAS | Señala fechas para Audiencias E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00515 | Sin Tipo de Proceso | HAROLD YADIR RODRIGUEZ GOMEZ | KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA | Auto que admite apelación M.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00535 | Ordinario | WILLIAM BRANDON VARON LOPEZ | RUTH NELLY SANCHEZ ALONSO | Auto de requerimiento I.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00607 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LYDA ESPERANZA RODRIGUEZ ALARCON | ALEX ALEJANDRO REINA OSORIO | Auto que rechaza demanda E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00610 | Sin Tipo de Proceso | MIRIAM GERTRUDES RODRÍGUEZ CASTAÑEDA | GABRIEL ALFONSO DUARTE REY | . Auto Interlocutorio Convierte sancion en arresto M.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00703 | Sin Tipo de Proceso | BLANCA LUCELY ROMERO PORRAS | VICTOR HUGO URUEÑA HERRAN | . Auto Interlocutorio Confirma M.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00719 | Sin Tipo de Proceso | MARIA CAMILA LOPEZ MELENDEZ | NORBERTO ANTONIO AGUDELO HOYOS | . Auto Interlocutorio Confirma M.P | 06/12/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00739 | Ejecutivo - Minima Cuantia | IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ | IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO | Auto decreta medidas cautelares E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00739 | Ejecutivo - Minima Cuantia | IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ | IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO | Auto que admite demanda E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00741 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | LEYDI GRACIELA PEREA PRADA | IVAN RICARDO ANGULO PINZON | Auto de requerimiento P.P.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00751 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | JULIANA ANDREA ROA SARMIENTO | CARLOS DANIEL HERNANDEZ CARRILLO | Auto decreta medidas cautelares D | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00755 | Sucesion | JAIRO HUMBERTO TOCASUCHI GONZALEZ | AURA CECILIA GONZALEZ SOSA | Auto que admite demanda S | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00776 | Sin Tipo de Proceso | ANA ROCIO RICO | WILSON MILLAN BARRERO | . Auto Interlocutorio Confirma M.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00777 | Ejecutivo - Minima Cuantia | PEDRO GIOVVANNY ACERO CORTES | JESICA MILENA BALLESTEROS USAQUEN | . Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00783 | Sin Tipo de Proceso | NORA GILMA VASCA CAMACHO | YEFERSON STYVEN GRANADOS VASCA | . Auto Interlocutorio Confirma M.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00785 | Ejecutivo - Minima Cuantia | JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON | JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA | . Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00786 | Verbal Sumario | SANDRA PATRICIA ALARCÓN RODRIGUEZ | GABRIEL ANDRES CUBIDES ORTIZ | Auto que rechaza demanda P.S.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00790 | Sin Tipo de Proceso | ANA PATRICIA CHACON DIAZ | WILSON NAIZAQUE ACEVEDO | Auto que ordena devolver expediente M.P | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00794 | Ejecutivo - Minima Cuantia | MARTHA PATRICIA ROBAYO BOHORQUEZ | JUAN ALBERTO ESCOBAR ORTIZ | . Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00798 | Verbal Sumario | AYDEE RUBIO AYALA | MARIA RUBY FREDESBINDA RUBIO AYALA | . Auto que aclara corrige o complementa providencia Corrije terminos A.A. | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00799 | Divorcio por Mutuo Acuerdo | NANCY BEJARANO RODRIGUEZ | FEDERICO GUZMAN GUZMAN | Auto que rechaza demanda D | 06/12/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---|--|---|--|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00800 | Verbal Sumario Alimentos | FRANKLIN YAMID MEDINA PEREZ | MARIA DEL PILAR CESPEDES MENZA | Auto que rechaza demanda O.A | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00823 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | IVAN HERRERA ADAME | MARIA ELSA CARO GALINDO | Auto que rechaza demanda D | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00829 | Cancelacion De Patrimonio de Familia | SHIRLEY DAHIAN GUEVARA VILLATE Y OTRO | N/A | Auto que admite demanda C.P.F | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00863 | Sucesion | HIPOLITO RICARDO SANCHEZ CERQUERA | SEGUNDO ROMULO CORTES MONSALVA Q.E.P.D | . Auto que Inadmite y ordena subsanar S | 06/12/2023 | |
| 11001 31 10 028 2023 00876 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | MARIA MARGARITA CORCHUELO GIL | DAVID MARIO HUMBERTO VALERO LIZARAZO | . Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H | 06/12/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **7/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaidier Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 – 0864 Exoneración de Alimentos de Dionisio Malagón contra Camila Malagón.

Atendiendo lo dispuesto en el art.397 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE

1. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por el señor DIONISIO HUMBERTO MALAGÓN ROMERO en contra de su hija CAMILA PATRICIA MALAGÓN SUAREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. **Por secretaria, infórmese** a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Se reconoce personería a la abogada MARÍA PAULINA FAJARDO SÁNCHEZ como apoderada del actor, en los términos del poder otorgado

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d30b14b9e2ddefb9f8fad4ad73102dd2470097868859d92a6d425bef043a3**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0829 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Shirley Guevara y Nelson Moya.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por SHIRLEY DAHIAN GUEVARA VILLATE y NELSON JAVIER MOYA MARTÍNEZ en favor de los menores de edad DAVID ALEJANDRO, ÁNGEL GABRIEL y JAVIER MATÍAS MOYA GUEVARA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado DANIEL ESTEBAN SALAZAR como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7abfe42e2edf9e6044ccab59095b72688299fbddb4b0e6a9d799f0e7b5f2c5**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0876 Unión Marital de Hecho de María Corchuelo contra David Valero (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Ajústese el libelo de la demanda vinculando los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. Nada se dice de los hijos mencionados en el numeral quinto del acta de declaración extra-juicio No. 4639.

2. Adecúese el poder y la demanda teniendo en cuenta la viabilidad legal para ello. Obsérvese que si es la declaración de existencia y disolución tanto de la Unión marital de hecho como de la consecuencial sociedad patrimonial lo que se demanda, debe ser expresamente ello y no su liquidación, que corresponde a otro trámite distinto y solo procede de ser prospero el primero.

3. Acorde con lo anterior por supuesto los hechos de la demanda deben indicar de qué manera se encuentra ya reconocida la existencia de la Unión marital de hecho, como se insinúa, ya que de ello depende el que sea viable meramente lo relativo a la sociedad patrimonial. Téngase en cuenta que si refiriera esto a un asunto meramente civil por sociedad de hecho, no es este el trámite ni la autoridad competente para su conocimiento.

4. Apórtese el registro civil de defunción del causante, así como el de nacimiento de la demandante.

5. De ser posible arrímense elementos de prueba sobre vinculaciones a seguridad social, bienes adquiridos entre la pareja, pagos indistintos que los relacionaran, etc., todas con el objeto de fortalecer el lazo que se pretende endilgar aquí.

6. Respecto de los testimonios solicitados dese cumplimiento estricto a lo prescrito por el art. 212 del C. G. del P.

7. Tanto el poder especial otorgado, como la demanda, deben ser suscritos por sus autores y presentados personalmente, en cumplimiento a lo descrito por las normas procesales y la ley 2213.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d415601bce3896522dc940eb08ff62493bf6c3efcb73b11f00e91c0dd54b7aba**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 777 Ejecutivo de Alimentos de Pedro Acero contra Jesica Ballesteros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

b. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas de vestuario que solicita, especificando a qué mes y año corresponde, junto con el incremento decretado conforme a lo acordado por las partes.

c. La parte actora deberá tener en cuenta que, las partes celebraron dos acuerdos frente a las obligaciones de los menores, la primera acta se celebró el 7 de junio de 2018 y la segunda acta se llevó a cabo el 12 de octubre de 2022, por ello, si la actora pretende el cobro de las obligaciones fijadas en la primera acta, la misma solo tiene vigencia hasta un día antes de la celebración de la segunda acta. Modifíquese las pretensiones.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306f4a86310b4434c1c62cbc18515b94a351879388079e17a077d9c02938da3f**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda e indicar claramente a que mes corresponde cada una de las cuotas alimentarias y mudas de ropa, teniendo en cuenta que en todas señaló que correspondían al mes de octubre.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2020 a 2023 conforme al s.m.l.m.v., toda vez que el porcentaje señalado no corresponde al incremento asignado por el Gobierno Nacional. **Corrijase.**

c. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las mudas de ropa de los años 2019 a 2023 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

d. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor de los años 2019, 2020 y 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349938cbfcb5d85e126275e8ecf53759c9c956b7d01413b5518d8eaf169ee5bb**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 794 Ejecutivo de Alimentos de Martha Robayo contra Juan Escobar.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de las mudas de ropa conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos educativos y de salud de la menor, respecto de los cuales se solicita su cobro.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e3927fcb765e6744daccea6aa4475929a91caf827a0ac62659edb2a4ab44c**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 863 Sucesión de Segundo Cortes.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar copia de la escritura pública, de la cesión de derechos de locatario que tenía el causante sobre los bienes inmuebles.

b. Aportar copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50N-20410634 y 50N-20497802 donde figure el causante como propietario y/o arrendador de los bienes, toda vez que los mismos figuran a nombre de RUTH MIREYA CORTES ROMERO.

c. Allegar el certificado de avalúo catastral de los inmuebles anteriormente descritos y que se pretenden inventariar.

d. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien y que figura en el certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf356aaef550e16cedc75fc23efc75f2408543a3baf7169d9e80affb75e798**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00972 Revisión Interdicción de Liliana y Ada Romero.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de LILIANA ELIZABETH Y ADA EMILCE ROMERO EBRATT.

2. Ordenar la citación de las personas declaradas en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requieren las citadas y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a79609e1ddc372c47d5f01d4b670d801be00942838b8ef136c420878aa6f36c**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00136 Revisión Interdicción de Diana Laitón.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de DIANA GIOMAR LAITÓN GONZÁLEZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c09f8e270bc09cbf91e574d2fc2774634588319f01bbad91ed4cb4e676d9a**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00220 Revisión Interdicción de Jennifer Ramírez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JENNIFER MARÍA RAMÍREZ MURCIA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dd79085da8f971f84b1079af6d75327f26dd40ce01e198bf892c7b447720c**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00338 Revisión Interdicción de Ana Ruíz.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ANA MARÍA RUÍZ RUEDA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d476851f0ecdb979e0fa6d78dc14e13b3746337f01f4584501c57b67b2628dc**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00354 Revisión Interdicción de Brayan Quitian.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de BRAYAN QUITIAN MORALES.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2455ac31959e2a711be7b38e20f98889360b26825148be9f6a34ce3ba4d251**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00680 Revisión Interdicción de Víctor Mahecha.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de VÍCTOR MANUEL MAHECHA CHARRY.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84777c67d9b4ebf322a07a64440a7ad5141753e87587562235ffcdcadea06d54**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 133 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luis Tovar contra Maribel Villalobos.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS HUMBERTO TOVAR PEÑALOZA contra MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de diez (10) días a la demandada, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo prevé el art. 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ffb6f047047fc65ff6cfb96aa6b9ee7181fc028d912c80afa77bbb8c3a36**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00610 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Miriam Rodríguez y en contra de Gabriel Duarte.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MIRIAM GERTRUDES RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y el accionado GABRIEL ALFONSO DUARTE REY, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 19 de julio de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **GABRIEL ALFONSO DUARTE REY** identificado con C.C. 1.090.397.896 de Bogotá D.C., mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Calle 43 A Sur No. 72K-92 Barrio Boita de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f56106fce6f3fec59a8827fc6bf0cdfb72b771824d061edf6fc99677f8144**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 783 Consulta de Medida de Protección en favor de Nora Vasca y Otro contra Jefferson Granados.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad el día 16 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NORA GILMA VASCA CAMACHO solicitó medida de protección en su favor y en el de su hija JHINA CATALINA GRANADOS VASCA y en contra de JEFERSON STYVEN GRANADOS VASCA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 14 de julio de 2019. Por auto del 18 de julio de 2019 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de las demandantes, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 16 de noviembre de 2022, previa denuncia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Hospital CSE de Suba por nuevas agresiones en contra de las demandantes y por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante JHINA CATALINA GRANADOS VASCA, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante, un audio y dos fotos que mostraban las agresiones verbales propinadas por el accionado en contra de aquella, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de

incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de las querellantes, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y las pruebas de audio aportadas, donde se escuchó una voz masculina que la accionante refirió que era la de su hermano, gritando y diciendo palabras grotescas, evidenciándose que el accionado la agredió verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31f8e83ee446e6c75da753a3653c73f12151754fdc4aa87acf0495aa78e3e0e**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00776 Consulta de la Medida de Protección en favor de Ana Rico y en contra de Wilson Millan.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 20 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA ROCIO RICO TIBAMBRE solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de WILSON MILLAN BARRETO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 16 de diciembre de 2016.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 20 de septiembre de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las menores y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que el accionado reconoció haber agredido a la accionante de manera verbal, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta y por lo tanto, se confirmara la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795ea16d3fad98709d8fecf052d22e91de1ed6c55e85b452c34c1e4653f356d**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0626 Impugnación de Paternidad de Juan Barrero contra Paola Rodríguez.

Atendiendo la comunicación visible en el anexo 003-C3 del expediente digital, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal - Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF Subdirección de Servicios Forense. Póngase en conocimiento de los interesados para lo que corresponda, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742701d68c121f1f26e6c6a6a5536a40403d581c97874ac272bca299890738ca**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0751 Divorcio de Juliana Roa contra Carlos Hernández

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 001 y 002 – C2 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges

2. Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado, la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado (Artículo 598-5-C del C.G.P. y 160 C.C.).

3. El embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado del inmueble solicitado en el escrito de medidas, numeral 1.1 del folio 1 del anexo 001-C2. Oficiese por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

4. El embargo de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro o corrientes, o certificados de depósito a término fijo – CDT-, o cualquier producto financiero o se lleguen a depositar o adquirir a nombre del demandado en las entidades financieras relacionadas en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares visible en el folio 2 del anexo referido.

Oficiese.

mp

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfff1180ce67ad3dbf21e0c695e6d969b0158520f9b34528927b49a18b44dc1**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00790 Apelación Medida de Protección en favor de Ana Chacón y en contra de Wilson Naizaque

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el accionado Wilson Naizaque, en contra de la medida de protección proferida en su contra por la Comisaria Once de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no fue allegada la grabación de la audiencia y en el acta suscrita no se consignaron las declaraciones y pruebas recaudadas.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que proceda de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la grabación de la audiencia y las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada impetrada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f97a6fcc3940c18ddb4998ca7f6e53acb63ea1f2ff4441cc4878bb1598d338f**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 - 0543 Revisión Interdicción de Alberto Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ ARIAS.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99af64e18a6e880e7f43419cb835431ba682455f46d450e01dc85eb7177327e**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 515 Medida de Protección de Harold Rodríguez contra Karen González.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apelante KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8309c56a13ed26cd8df8d0cac9037d25c2d8315b6f398158dbc18648df6693**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 719 Consulta de Medida de Protección de María López contra Norberto Agudelo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 25 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA CAMILA LOPEZ MELENDEZ solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de NORBERTO ANTONIO AGUDELO HOYOS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresión física, verbal y amenazas por parte del denunciado el 26 de enero de 2022. Por auto del 26 de enero de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de septiembre de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en contra de ella y por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante y de la abogada del accionado, pues éste no se hizo presente, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante y unos audios y videos que mostraban las agresiones verbales y amenazas propinadas por el accionado en contra de aquella, de igual forma, la abogada del accionado indicó que su poderdante le dijo que *“las discusiones que se dieron en pareja fueron de*

un alto tono verbal de parte y parte sin violencia física” fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y las pruebas de audio y video aportadas, además, de la afirmación de la abogada del accionado que confirmó que, las partes habían tenido una discusión con *"un alto tono verbal"* donde se extrae que el accionado si tuvo una fuerte discusión con la demandante y de las pruebas aportadas se evidencia que hubo agresión

verbal en contra de aquella y por parte de éste, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e622df3f79feecb56fb3be61dbedab706c1772c2d61f7e9f99909cfc4c02f**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0798 Adjudicación de Apoyos de Ayde Rubio y otros en favor de María Rubio.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que por un lapsus involuntario el nombre de la persona en beneficio de quien se adelanta y numero de referencia no corresponde a este asunto, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 20 de noviembre del año que avanza, en el sentido de señalar que debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora **María Ruby Fredesbinda Rubio Ayala** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por otra parte, téngase en cuenta “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda al control del término para subsanar a partir de la publicación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c261517121524e43b307db5ef2b499f194ba9b6753ef45a6aaf7630c319d40**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 060 Liquidación de Sociedad Patrimonial de José Rivera contra Daisy Galez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164bfa3ec8b3ae4f873a60bbcc23a14d7e6f1eb0c9f69231d281b8fcdabc0fbd**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 607 Ejecutivo de Alimentos de Lyda Rodríguez contra Alex Reina.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035f3e3ef22a55c6216617e6a662f5eb5f0b4cd7bb0250f74ec225e71386867d

Documento generado en 06/12/2023 12:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0799 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nancy Bejarano contra Federico Guzmán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7373ac9f5da921161efc8f113b38ef8a343ebd6e177f79e4eee7b32bcfded**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 739 Ejecutivo de Alimentos de Iván Lobo contra Iván Enrique Lobo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ en contra de IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2005, cada una por valor de (\$1.600.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.588.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2006, causadas y no pagadas.

1.3. VEINTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$20.506.980,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2007, causadas y no pagadas.

1.4. VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.531.732,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2008, causadas y no pagadas.

1.5. VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$22.941.726,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2009, causadas y no pagadas.

1.6. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.460.339,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2010, causadas y no pagadas.

1.7. VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.582.642,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, causadas y no pagadas.

1.8. VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$26.396.421,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, causadas y no pagadas.

1.9. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.984.732,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, causadas y no pagadas.

1.10. VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.703.799,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, causadas y no pagadas.

1.11. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$28.501.709,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, causadas y no pagadas.

1.12. TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.924.947,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, causadas y no pagadas.

1.13. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$32.482.227,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.14. TREINTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.684.697,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.15. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE

(\$34.844.481,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.16. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$35.843.678,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.17. TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.025.188,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.18. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$38.707.901,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.19. TREINTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$37.621.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.20. Por las cuotas alimentarias y de educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.21. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a la abogada LAURA MARIE VEGA GARCIA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857ea95aaff20ede166cad50e6c1b70fc091c1c8561e3ba477319bc6e18f433**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 755 Sucesión Intestada de Aura González.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de AURA CECILIA GONZALEZ SOSA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DIEGO DAVID, JESIKA IVONNE y LAURA VALENTINA TOCASUCHI GONZALEZ como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a JAIRO HUMBERTO TOCASUCHI GONZALEZ como cónyuge supérstite de la causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA ROCIO JARAMILLO GARCIA como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831656dfbce74f065e4432e5c6d6c5f5bd984c6cc92e98a3ae510ba604d1db4**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0800 Ofrecimiento de Alimentos de Franklin Medina contra María del Pilar Cespedes.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, esto es *adecuar las pretensiones de la demanda*, toda vez que indica el valor que ofrece, pero nada se dice de las pretensiones indicadas en la demanda inicial, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f97dc3bc5b8280f0a1822b787d1b4a21e9e7b1d2532df75b24126feff945e62**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0823 Divorcio de Iván Herrera contra María Caro.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, esto es *aclarar las pretensiones de la demanda*, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite posterior a la declaración del divorcio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, que se tramita en cuaderno separado, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e8b5d41bc10777c5deef486730355f74cd2130e32cfa281ee0a34f46089f76**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 703 Medida de Protección de Blanca Romero contra Victor Ureña.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado VICTOR HUGO UREÑA HERRAN en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 28 de agosto de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, aduciendo que hubo agresión mutua y que el menor ha indicado que ha presenciado discusiones entre sus padres, en ningún caso, manifestó haber sido agredido por alguno de ellos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionante se ratificó en los hechos de su denuncia e indicó que fue víctima de violencia física y verbal por parte del denunciado; por otra parte, el accionado en sus descargos señaló *“comenzamos a discutir en el carro, me agredió verbalmente, me salí de casillas alegue, llegamos a la casa seguimos ofendiéndonos y me nombro a la mamá de mis hijos, la empuje, si la cogí del cuello, aclaro ella también me boto la cachucha(...) cuando me salgo de casillas soy grosero(...) el niño si ha estado presente en las discusiones de nosotros”*

De otra parte, la psicóloga de la Comisaria de Familia realizó una entrevista al menor y él indicó que ha presenciado hechos de violencia entre sus progenitores, los cuales han sido propiciados por la progenitora, quien ha agredido verbal y físicamente al demandado; asimismo, el progenitor ha

corregido al menor y le ha propinado maltrato físico, eventos que han generado violencia psicológica en él, lo cual puede constituirse como una vulneración en sus derechos.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado no tiene una buena relación con la accionante, lo cual ha desatado conflictos que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se itera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211513e60ee44d8b4936aa1d4b99807546d8f6970be3050b9a6de6480a6b54cc**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0786 Permiso Salida del País de Sandra Alarcón contra Gabriel Cubides.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 15 de noviembre de la presente anualidad, esto es *Allegar la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022*, toda vez que se aporta una constancia de conciliación fracasada cuyo objeto era la custodia y cuidado personal del NNA y nada se dijo sobre el permiso de salida del país, por otro lado no se aclaran las pretensiones como se solicitó, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478f19530c809c05db9d7172b97ad4fab7fd52b3f8ec82bce1f17e116635d3b**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0535 Impugnación de Paternidad de William Varón contra Ruth Sánchez.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento en su contra de manera personal desde el día 7 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 006 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Sería del caso proveer de fondo de no ser porque la demandada no se encuentra representada por apoderado y en aras de proteger los derechos de los menores de edad involucrados y de conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Se requiere a la señora RUTH NELLY SÁNCHEZ ALONSO para que en el término de diez días siguientes a su notificación manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad aquí involucrada para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento. Lo anterior so pena de proferir decisión de fondo con el material probatorio que obra en el plenario. **Comuníquese** por el medio más expedito lo aquí dispuesto. **Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9262cdd6100fc04a992c0297841fb034f89ecc1b0daa9663e16b50dd0ab71**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez
contra Félix Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede se fijan como agencias en
derecho la suma de \$400.000= M/CTE.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1857c31c17802fc048f44efb004ed22964218a0917a169f5150d0932dfd33c**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018- 0509 Revisión Interdicción de Olga Palacios

Revisado el expediente digital anexo 007, escrito en el que a través del ministerio público allega solicitud de adjudicación de apoyo para la señora *Olga Lucia Palacios Forero*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MIGUEL ÁNGEL PALACIOS FORERO en su calidad de hermano, en favor de la señora OLGA LUCIA PALACIOS FORERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora *Olga Lucia Palacios Forero* a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

4. Por existir imposibilidad de la señora *Olga Lucia Palacios Forero* para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Ana Victoria Barbosa Rey*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d990c7931f2ba134b04e818ce8b80b5fc8b009bd4ab492385d9ca00831cca330**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0741 Privación de Patria Potestad de Breyith Galindo
contra Iván Angulo.

Revisado el expediente digital, para continuar con el trámite de ley, TENGASE como datos de contacto del demandado, los aportados por CAPITAL SALUD EPS S.A.S. en respuesta visible (folio 1 del anexo 008 del expediente digital). En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5. de la providencia inmediatamente anterior.

Notifíquese a la Defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74f2d3e2b8ee66432531cca65ef436edb6efa2d8bdf1d0a0474025765f780**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0801 Impugnación de Paternidad de Blas Parra contra Nelsy Estupiñán.

Revisado el expediente digital, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a7822d71728a6cff15bc91a65874b9e19c88de54270bcf2712d573ac156905**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-00192 Fijación de Alimentos de Sandra Lara contra Edwin Vargas.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., se ordena requerir al pagador del Ejercito Nacional para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2023. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f059eb42ecec93991926586fa8d290f06859325bac9bbf40f218389da897761**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 011 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1f4bf29997cd7df9bb9c7d3da5eddf69337ac2ffaf89c9b90084f3dc2bbe**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00372 Ejecutivo de Alimentos de Henry Restrepo contra Jhon Restrepo.

No se tienen en cuenta los escritos adosados en los anexos 011 y 012, como quiera que no se relacionan con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado dentro del término concedido en auto anterior.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 20 del mes de marzo del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64fe955295010374fe938a3820498f391e120678505e4e327dd694db11857c**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0626 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad de Juan Barrero contra Paola Rodríguez

Revisado el expediente digital, teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte actora visible en el anexo 19 del C1 - 1, se corre traslado al demandado por el término de tres días hábiles conforme lo normado en el numeral 2 del art. 446 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, el memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8593df3ab91428c380024df58156b67daf134aac981f581ad5f06c2d7f4202**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2020 – 0323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez contra Francisco Mercado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 44 del expediente digital, la memorialista aclare su solicitud, esto es si en adelante los depósitos judiciales se paguen a su nombre, como quiera que por auto del pasado 3 de mayo los depósitos judiciales puestos a disposición del despacho por cuenta de este proceso deben ser consignados por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la cuenta de alimentos del Banco Agrario a nombre de la demandante.

Por otra parte, téngase en cuenta que al cumplir la mayoría de edad no requiere de reconocimiento toda vez que en su calidad de alimentaria adquiere el derecho a representarse en el proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983cbf4db3f9d392c5c63c5688db2f9acc760b2e56cf49007b7fc4d602a901dd**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige la referencia del auto de fecha 29 de noviembre de esta anualidad, en el sentido de señalar que se trata del proceso No. **2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo** y no como quedo anotado en dichos proveídos.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda al control del término otorgado en la providencia que se corrige a partir de la publicación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0662be40414fd2b7d9fee8a19f2c55c460a188dbae76edaa628a444a08bdc1**

Documento generado en 06/12/2023 12:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>